



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **_22 DE OCTUBRE DEL 2020** siendo las **_2:00Pm**, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Julio del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No._193**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor (a) **SILVIO ARTURO RAMIREZ** en contra de **PORVENIR S.A., y COLPENSIONES**, bajo radicación N° **009-2017-0651-01** en donde se resuelve recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Demandante, en contra de la *sentencia N° 083 del 01 de marzo del 2018 proferida por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual **DECLARÓ** la NULIDAD DEL TRASLADO de fondo realizada por la actora al RAIS a PORVENIR, por lo que debe ser admitida al RPM. Ordena que Porvenir devuelva aportes, bonos pensionales con todo, sus rendimientos financieros, a Colpensiones debe recibir el demandante, cargar los dineros devueltos a la historia laboral. Siendo beneficiario del RT debe aplicársele el Decreto 758/90 y reconocerse pensión de vejez por Colpensiones desde el 01 de julio del 2013 en cuantía del salario mínimo sobre 13 mesadas.

El retroactivo pensional hasta el 31 de marzo del 2018 es por la suma de \$41.408.012 descontando los aportes en salud; condenando igualmente a los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas los cuales se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia.

Apelación dte: i) el actor el 04 de octubre/16 presentó a colpensiones solicitud de trasladarse de fondo y reconocimiento de la pensión de vejez con los intereses de mora, ii) el actor contaba con más de las 750 semanas al 01 de abril de 1994, por lo que al presentarse la petición pensional, Colpensiones debió haber hecho el estudio del régimen de transición y permitirle trasladarse del fondo, por lo que no está de acuerdo con la sra juez porque Colpensiones tenía la información para permitir que el actor se trasladara en cualquier momento de fondo, pero no lo hizo, debiendo acudir a la justicia ordinaria, por lo que se debe condenar a Colpensiones a los intereses de mora contados los 4 meses de la solicitud pensional.

Apoderado Colpensiones dice se atiende al grado de consulta.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia, por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 177

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

En primer lugar, se aborda, conforme la posición mayoritaria de la Sala, la consulta de la nulidad declarada en la sentencia, para luego, de ser menester analizar los temas de las apelaciones no resueltos, así como la consulta del derecho pensional.

El aseguramiento pensional, como todo acto negociar dentro del mundo jurídico, está irradiado por el principio de la buena fe (**Art.83**), con el que de vieja data en los campos del derecho civil y comercial se reclama, la exigencia de brindar en cada caso y de forma suficiente la debida información¹, puntos únicos y necesarios para estructurar y lograr un conocimiento informado o ilustrado con el que se pueda ser capaz de generar una libre y voluntaria selección, aspecto de total recibo en el campo pensional a la hora de la escogencia o permanencia en un determinado régimen pensional².

De tal mandato no es ajena la legislación pensional, el artículo 13.2 de la ley 100 de 1993 da cuenta de la libre escogencia al momento de precisar el régimen, lo que de igual forma ocurre en los eventos de traslado de régimen pensional, al punto de considerar su opacidad o ausencia de libre voluntad afectación a los derechos fundamentales de la seguridad social³.

¹ El principio de la buena fe como fundamento del deber de información del asegurador, consagrado en la Ley 1328/09, Tamayo Jaramillo (2011). Libro. Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del derecho: i) “Noción de buena fe: La buena fe se ha consagrado como principio fundamental de derecho. Como tal, se le ha entendido como de orden público, inmodificable y que no puede ser suprimido ni derogado por acuerdo entre las partes. La amplitud y preponderancia de este principio permiten que de él se deriven algunos deberes o reglas de conducta que deben ser observados por las partes contratantes durante el desarrollo de las distintas etapas, tal es el caso de la lealtad contractual. Ello indica que la buena fe obliga a las partes a tener un comportamiento leal entre sí y que promueve el equilibrio de la relación jurídica contractual al presentarse los contratantes en su verdadera dimensión jurídica y operativa, que viene de ese principio de confianza que un contratante debe tener frente al otro y a las expectativas de dicho contrato y sus resultados”... ii) El legislador colombiano desde muy temprano fijó las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, mediante la Ley 153 de 1887; resaltamos los artículos 4 y 8. De allí se desprende que los principios de Derecho cumplen la función de llenar los vacíos de las leyes y de los contratos. Esa función integradora es cumplida también por el principio de la buena fe, el cual por su mismo carácter no requiere ser pactado para que sus efectos operen... iii) Como ya lo hemos mencionado entonces, las reglas surgidas a partir del principio de la buena fe permiten que aun sin expresa manifestación de las partes, como cláusula contractual por ejemplo, afloren conductas necesarias para el adecuado entendimiento entre ellas; como sería el caso del deber de información. Siendo así, no se requeriría llevar estas reglas a un texto legal, no obstante lo cual el legislador ha optado en ocasiones por dejar sentadas las mismas, bien por la importancia que les concede, bien por llevarlo mayor claridad a las partes de un contrato o para asociar una determinada sanción en caso de incumplimiento de alguna de ellas.

² Rad. 31314 de 2008: “La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. “Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. “Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

³ T-247

La visión o consideración del derecho privado hace relación también con la figura de la inversión de la carga de la prueba, como dinámica heurística procesal, situación que tiene lugar en razón de la asimetría reinante en esas actuaciones, en donde brilla, por un lado, la parte débil, el tomador de seguro, y por el otro, la profesionalización de la entidad de seguros⁴, motivación por sí sola suficiente para acogerla y darle desarrollo en el campo del aseguramiento pensional de la seguridad social, donde la partida también la juegan asimétricos, pero hay que decirlo, acuñan de modo perfecto el resultado, las pautas procesales de la negación indefinida, como también lo precisa la jurisprudencia especializada⁵.

Tal encuentro de las sustantividades privadas y de la seguridad social permite entender el ejercicio de la jurisprudencia especializada para comprender no ser la mera firma del formulario de selección o de traslado de régimen pensional, hecho suficiente validador de una voluntad así expresada, se impone la materialidad respecto de la satisfacción de los postulados referenciados, llegando incluso a manifestar como deber de la judicatura la necesidad de escrutarlos cabalmente⁶, siendo propio señalar que aún en acciones constitucionales ya se reconoce como suceso triunfador el presentarse desconocimiento del precedente judicial estructurado con esas premisas, y por ello el agente decisor da rienda suelta a considerandos absolutorios, sin haber decantación y superación de las motivaciones base del precedente⁷.

⁴ doctrina

⁵ **Sentencia SL 2817/2019:** En efecto, en la sentencia referida, la Corte dijo: Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo. Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional. Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

⁶ Sentencia Rad. 31314 de 2008

⁷ **ST 1391/2020**

Decantado lo anterior, sigue anclar en la discusión el hecho de no entender la justicia constitucional de modo discrecional si no imperativo, dar cumplimiento los agentes del sistema pensional a las obligaciones generadas con los traslados de régimen; el traslado y recibo del afiliado, junto o con todos los derechos pertenecientes al afiliado y no a la aseguradora, (**sentencia 177 de 1998**), suceso jurídico que aclara por si solo la no ventura de las posiciones o tesis con las cuales se pretende angostar los derechos a que da lugar la ineficacia declarada, sin perder de vista las consecuencias que el derecho civil consagra para el actuar ilícito del condenado, circunstancias permisivas entonces para perfilar: **i)** que la jurisprudencia especializada desde el **año 2008**, anota la obligación de las administradoras de pensiones privadas trasladar al régimen de prima media los gastos de administración⁸ **ii)** no proceder la prescripción como modo extintivo de obligaciones en caso de afiliación al sistema ni cuando se busca la nulidad del traslado, pues esas acciones son declarativas mas no constitutivas de derechos, que si son los que podrían prescribir.

Para el caso vale anotar, la no proscripción de la nulidad del traslado de régimen pensional por el mero hecho de no solicitarse dicha ineficacia antes del término de los 10 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión o de jubilación, lo razona ser lo examinado las condiciones jurídicas del traslado nocivo, el que ocurrió mucho tiempo antes de ese periodo. También cabe señalar la no convalidación de ese vicio con razón u ocasión del silencio o inacción del retracto, todo en razón a lo esencial que es en toda la fenomenología pensional la presencia de la buena fe, echada de menos en ese traslado⁹.

De ahí que, cuando se pregona lo contrario, no darse la debida información, por aquello de la asimetría vista y la presencia de una negación indefinida¹⁰ se hace menester para la entidad aseguradora, acreditar en juicio la presencia de ese elemento esencial, el que, se repite, no se deduce en todo evento con la simple firma del formulario¹¹.

CASO CONCRETO

Lo que sí está probado en este proceso, es que la demandante estuvo en el régimen de prima media con afiliaciones al ISS desde el **05 de diciembre de 1969** (fl. 41), para luego cambiarse al RAIS en la **A.F.P. HORIZONTE hoy a cargo de PORVENIR S.A.** el **03 de marzo del 2000** (fl. 82), sin que en el momento del traslado al RAIS se acredite por parte del fondo la debida información, por consiguiente, para la Sala no hay duda de la nulidad del traslado de régimen decretada por la

⁸ **C-177 de 1998:** Para que la disposición impugnada no imponga una restricción manifiestamente gravosa al trabajador para acceder a su pensión, debe entenderse que el traslado de las sumas actualizadas por la anterior empresa o caja privada, según el caso, y su recepción por la EAP, no es discrecional sino que constituye una obligación para las dos entidades. Esto significa que una vez que un trabajador se afilia a la nueva EAP, entonces es deber de la anterior caja o empresa remitir inmediatamente los dineros, y es igualmente obligación de la EAP a la cual se afilió el empleado recibirlos, salvo que exista justa causa comprobada para negarse. Ahora bien, para que esa regla sea operativa y proteja verdaderamente los derechos de los trabajadores, no sólo deben ser sancionadas las omisiones de las entidades en este punto sino que, además, los asalariados deben contar con una acción judicial expedita para que se realice la transferencia.

⁹ Sentencia de 1944:

¹⁰ **Sentencia SL 2817 de 2019**

¹¹ **Sentencia Rad. 31314 de 2008**

instancia, la que de suyo trae la devolución no solo de los aportes realizados, sino de todas los dineros, rendimientos, gastos de administración descontados al afiliado, tal y como se expuso por la Corporación en líneas anteriores.



CONSULTA Y APELACIÓN DERECHO PENSIONAL

Referente al derecho pensional, para la Corporación hay que apoyar la procedencia del mismo con aplicación del régimen de transición por contar el actor para el **01 de abril de 1994 con 40 años**¹², y cumplir la edad pensional de **60 años el 20 de abril del 2013** (fl. 18) cuando alcanzaba **1.191,42 semanas**(fl. 41 y 85), superando incluso las exigencias del **AL 01/2005** siendo cotizadas para el **31 de julio de 2005, 827 semanas** (fl. 41); siendo su última cotización en **junio del 2013** (fl. 78) con un total de **1.193,71 semanas** en toda la vida laboral. Así las cosas, tiene derecho al reconocimiento pensional desde el **01 de julio del 2013** como lo dispuso el juzgado, en cuantía equivalente al salario mínimo y sobre **13 mesadas al año**, condenas que le son favorables a la demandada de quien es la consulta a su favor.

El retroactivo no se encuentra prescrito por causarse la pensión el **01 de julio del 2013**, radicarse solicitud de traslado de régimen y reconocimiento de pensión de vejez el **04 de octubre del 2016** (fl. 31), cuando han pasado los 3 años de que habla el **art. 151 CPTSS**, siendo radicada la demanda el **11 de octubre del 2017** (fl. 59); por lo que el retroactivo del **04 de octubre del 2013** hasta el **31 de marzo del 2018** es por la suma de **\$39.600.212**, suma inferior a la condena por la instancia, por lo que se modificará la providencia siendo la consulta en favor de la demandada, debiendo igualmente descontar los aportes en salud.

En cuanto a la apelación por los intereses moratorios, para la Corporación no hay duda de su procedencia, sin embargo, como quiera que la pensión de vejez se causó en el **año 2013**, fecha para la cual el actor se encontraba en el fondo **PORVENIR**, fechas en las que COLPENSIONES no cuenta con responsabilidad alguna sobre el derecho pensional que ahora se establece a su cargo tras la declaratoria de nulidad con la presente sentencia, dichos intereses operan sobre las mesadas adeudadas pero se liquidan desde la ejecutoria de la sentencia tal y como lo dispuso la instancia, por lo que en ese sentido se despacha desfavorablemente el recurso del demandante.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

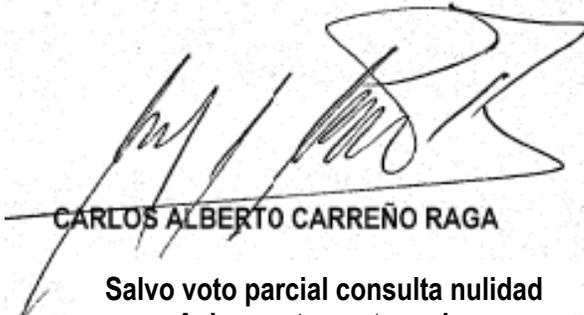
1. **ADICIONAR** el numeral 3º de la sentencia consultada y en consecuencia se ordena a PORVENIR devolver a COLPENSIONES todos y cada uno de

¹² Nacido el 20 de abril de 1953 fl. 18

los dineros correspondientes a los gastos de administración que correspondan al sr **SILVIO ARTURO RAMIREZ** y que se causaron durante el tiempo que estuvo en el RAIS, por lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

2. **MODIFICAR** el numeral 7° de la sentencia consultada y en consecuencia se tiene como retroactivo pensional de las mesadas no prescritas del **04 de octubre del 2013 al 31 de marzo del 2018** la suma de **\$39.600.212**.
3. **MODIFICAR** el numeral 9° de la sentencia apelada y en consecuencia se ordena a COLPENSIONES a cancelar y pagar a la demandante, el retroactivo pensional por vejez entre el **20 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2019** por la suma de **\$346.585.573**.
4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás, por las razones en la parte motiva.
5. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante apelante, a favor de COLPENSIONES, fíjese las agencias en derecho en el momento procesal oportuno.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Salvo voto parcial consulta nulidad
Aclaro voto gastos adm



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
04/10/2013	31/10/2013	589.500,00	0,93	550.200,00
01/11/2013	30/11/2013	589.500,00	2,00	1.179.000,00
01/12/2013	31/12/2013	589.500,00	1,00	589.500,00
01/01/2014	31/01/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/02/2014	28/02/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/03/2014	31/03/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/04/2014	30/04/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/05/2014	31/05/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/06/2014	30/06/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/07/2014	31/07/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/08/2014	31/08/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/09/2014	30/09/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/10/2014	31/10/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/11/2014	30/11/2014	616.000,00	2,00	1.232.000,00
01/12/2014	31/12/2014	616.000,00	1,00	616.000,00
01/01/2015	31/01/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/02/2015	28/02/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/03/2015	31/03/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/04/2015	30/04/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/06/2015	30/06/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700,00
01/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350,00
01/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/06/2016	30/06/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910,00
01/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455,00
01/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717,00

01/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/06/2017	30/06/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434,00
01/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717,00
01/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
01/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242,00
Totales				39.600.212,00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA
SILVIO ARTURO RAMIREZ
En contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**
Radicación N° **009-2017-0651-01**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

A mi juicio no resulta procedente al estudio en grado de CONSULTA de la sentencia proferida en primera instancia, destacando:

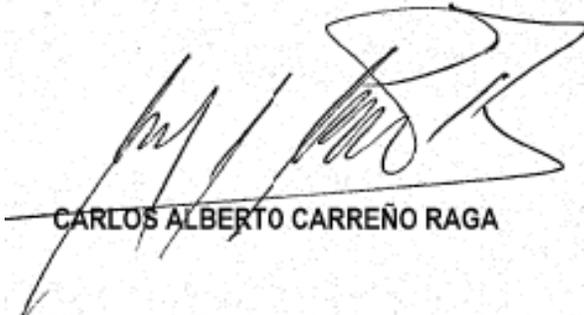
1. No ser declarada en sentencia ninguna consecuencia económica en contra de COLPENSIONES, solo recibirá lo que por ley le corresponde.
2. Ser de carácter restrictivo y no extensivo la estimación sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, por lo que debe ser contundente su tipicidad, ya que sin duda esa medida en nada favorece al afiliado, quien ve aplazar la ejecutoria de la sentencia.
3. Nótese que ninguna actividad se le reprocha a Colpensiones y por esa razón, menos podrá darse condena, lo que brilla es de completa ajenidad a su conducta, y de otro lado, todo se acomoda al diseño dual del sistema pensional, y a la obligación legal que surge para las dos entidades ante los traslados del régimen pensional (**C -177/98**).
4. En ese evento no se dan los supuestos de los **artículos 137 y 138 de la ley 100 de 1993**, en tanto la garantía estatal en nada se efectiviza si no hay condena o consecuencia económica alguna, cosa diferente es, si hay reconocimiento de los derechos pensionales del sistema, que es lo que se echa de menos en la sentencia pues por ahora se trataría de derechos eventuales.
5. Solo se trata de materializar lo que la ley ordena para casos de nulidad, al punto que incluso si el juez no exterioriza los efectos de la nulidad, de todas formas, ellos tienen materialidad al operar *ope legis*.

6. Es de ver que la orden de invalidar el traslado al otro sistema, conlleva para COLPENSIONES regularidad en sus finanzas, pues recibe los estipendios económicos capaces y suficientes para soportar y viabilizar sus obligaciones; las que con anterioridad ya tenía como su afiliado original, de modo que esa continuidad en el régimen acompañado de los valores correspondientes, en concreto no reducen por la sola condena pensional, es que, no le corresponde a COLPENSIONES sufragar valor alguno señalado en la sentencia por esa invalidación del traslado, cosa diferente es, si en efecto, hay condena a algún beneficio, cosa que se repite, no existe.

ACLARACIÓN DE VOTO

Respecto a los gastos de administración, a mi juicio, su devolución es consecuencia de la declaratoria de nulidad de traslado, siendo de suyo obligación de la administradora del RAIS al momento de devolver los aportes, asumir éste rubro e igualmente devolverlo al régimen de prima media con prestación definida.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA